

**DOCUMENTACION TESTAMENTARIA EN DOS PROTOCOLOS JEREZANOS (1414-1448).
ESTUDIO DIPLOMATICO: GENESIS DOCUMENTAL**

PIQUERAS GARCIA, María Belén
Universidad de Cádiz

Aceptado: 11-1-1996

BIBLID [1132-7553 (1995); 20; 9-28]

RESUMEN

Con el presente estudio, englobado en un proyecto de investigación más amplio, pretendemos aproximarnos al estudio de las fuentes testamentarias, desde una óptica diplomática.

En el abordamos el análisis de 136 documentos notariales, seis de ellos codicilos y el resto testamentos nuncupativos, correspondientes a los años de 1414 y 1448, que forman parte de dos protocolos, correspondientes a los citados años, conservados en el Archivo de Protocolos de Jerez de la Frontera.

Nuestro análisis en esta ocasión estará basado en la Génesis documental, contemplando dos apartados, el primero de ellos dedicado al proceso de elaboración de estas notas de testamento y el segundo a los factores del Documento. Palabras Clave: Documentación notarial. Testamentos

ABSTRACT

This paper, included in a wider research project, approaches the study of diplomatic sources from a diplomatic perspective. 136 notarial documents from 1414 and 1448, enclosed in two protocols from the same years, and kept in the Archives of Protocols in Jerez de la Frontera, are analyzed. Only six of the are codicils, the rest being nuncupative wills. The analysis is based on documentary genesis and focuses two different aspects: first, the preparation of the testamentary documents, and, finally, the Factors of the Document.

Key words: Notarial protocols. Wills.

RESUME

Avec cet article, qui fait partie d'un projet de recherche plus vaste, nous essayons de nous rapprocher à l'étude des sources testamentaires à travers une vision diplomatique.

Nous y abordons l'analyse de 136 documents notariaux, dont 6 codicilles et le reste des testaments nuncupatifs correspondant aux années 1414 et 1448 et faisant partie de deux protocoles des mêmes années, conservés dans les Archives des Protocoles de Xérès.

Notre analyse dans ce travail se fondera dans la g n se documentaire, tout en voyant deux parties: la premi re consacr e au processus d' laboration de ces notes de testament et la seconde aux Facteurs du Document.

Mots cl s: Protocoles Notariaux. Testaments

Introducción

Ultimamente han venido proliferando los estudios basados en las fuentes testamentarias, no obstante a ello hay que añadir que en su mayoría se tratan de estudios relativos a aspectos relacionados con la historia económica, social o la historia de las mentalidades¹. Por el contrario son relativamente escasos los que abordan esta documentación notarial desde una óptica diplomática². Con este trabajo que ahora presentamos, pretendemos aproximarnos a este concreto tipo documental, los testamentos, precisamente desde esa óptica diplomática.

El presente estudio, encuadrado en un proyecto de investigación más amplio, lo hemos realizado sobre la base documental medieval que, de la citada tipología, se conserva en el Archivo de Protocolos de Jerez de la Frontera. Concretamente dos protocolos correspondientes a los años 1414 y 1448 en los que hemos encontrado asentadas 136 notas del citado contenido.

Ambos protocolos presentan un mal estado de conservación, sobre todo el de 1448.

El primero y más antiguo, siguiendo la tónica general del protocolo medieval, nos ofrece un conjunto ordenado cronológicamente, en forma de libro integrado por cuadernos sucesivos, en los que se consignan las notas formalizadas por el notario Juan Martínez³. Estos cuadernillos aparecen cosidos de manera individual y de forma conjunta hasta configurar el libro, reforzando esta unión mediante unos trozos de cuero. No cosido a los demás, se conserva un pequeño cuadernillo independiente y una hoja suelta, rotos

¹ Es de destacar la aportación que sobre el estudio de las fuentes testamentarias han realizado autores como Vovelle, Chaunu o Aries, entre otros, desenterrando una documentación fabulosa dadas las posibilidades de estudio que ofrece, para ahondar en temas diversos. Precisamente la historiografía francesa fue la pionera en este tipo de estudios:

ARIES, Ph., *El hombre ante la muerte*, Madrid, 1983.

CHAUNU, P., *La mort à Paris (16e, 17e, 18e, siècles)*, Paris, 1978.

Vovelle, M., *La mort et l'Occident de 1300 à nos jours*, Paris, 1983.

Además de esta pléyade de brillantes historiadores, otros muchos se han ocupado y ocupan de este tema, entre ellos, a modo de ejemplo, podemos citar a :

CLARAMUNT, S., "La muerte en la Edad Media. El mundo urbano", *Acta Medievalia*, 7-8, Barcelona, (1978).

EIRAS ROEL, A., *Tipología documental de los protocolos gallegos*, Santiago de Compostela, 1981.

ROGER DE CARDINAL, S., *Morir en España (Castilla Baja Edad Media)*, Argentina, 1991.

² Sobre el estado de la investigación diplomática y del notariado en España, es interesante consultar:

CANELLAS, Angel, "La investigación diplomática sobre cancellerías y oficinas notariales: estado actual", *Actas de las I Jornadas de Metodología Histórica aplicada*, vol.V, Santiago de Compostela (1975).

- "El notariado en España hasta el siglo XIV: estado de la cuestión", *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV*, I, Valencia, (1986), pp. 101-139.

No obstante no faltan estudios de Diplomática notarial, entre ellos, a modo de ejemplo, podemos citar:

MORENO TRUJILLO, M^a A., *Tipología y estudio diplomático de un protocolo notarial del siglo XVI (Huelma, 1569)*, Boletín de información de la Academia Granadina del Notariado, 1983.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Diplomática notarial en la época colombina: Fases de redacción y forma documental", *Atti del Convegno Internazionale: tran Siviglia e Genova: notario, documento e commercio nell'età colombiana*, Milano, (1994), pp. 187-212.

ROJAS VACA, M^a Dolores, *Una escribanía pública gaditana del siglo XVI (1560-1570). Análisis documental (Arrendamientos y Compraven tas)*, Cádiz, 1993. *Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. La documentación notarial y la Historia*, 2 vols., Santiago de Compostela, (1984).

³ BONO HUERTA, J., *Los Archivos notariales*, Cuadernos de Archivos, 1, Sevilla, 1985, p. 22.

- *Breve Introducción a la Diplomática notarial española*, (Parte I^a), Sevilla, 1990, p.41.

Se adecua pues a la práctica general seguida en la Castilla Bajomedieval.

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

ambos casi en su integridad. El mal estado de conservación nos impide saber el número total y exacto de cuadernillos que lo conforman, -por estar algunas hojas rotas separadas-, aunque podrían ser unos 15, siendo imposible por este mismo motivo saber el número exacto de folios de cada uno de ellos, oscilando este último en torno a 25. Cronológicamente abarca desde el 10 de enero de 1414 hasta el 23 de Diciembre de 1414, fecha en la que se consignan las últimas notas de este primer libro.

El protocolo de 1448, en pésimo estado de conservación, está formado por once cuadernillos separados y algunas hojas sueltas, -según se conservan en el momento actual, lo que nos impide saber si en algún momento estuvieron unidos o siempre permanecieron separados, aunque a título personal, nos inclinamos por la primera opción-, incluyendo cada uno de los cuadernos en torno a 20 folios, referidos al periodo cronológico comprendido entre el día dos de febrero de 1448 y el cinco de setiembre de dicho año. En este segundo libro, o cuadernillos, se consignan las notas formalizadas por el mismo notario, Juan Martínez.

Para el análisis de estas escrituras de última voluntad hemos aplicado el método propio de la ciencia diplomática, según la definición reconocida por el Comité Internacional de Diplomática: "el estudio de la tradición, la forma y el proceso de elaboración del documento escrito"⁴. Dado el carácter original de la documentación analizada, tendremos únicamente en consideración los dos últimos aspectos -forma y proceso de elaboración-. Siendo este último el que abordaremos en el presente estudio.

Podemos adelantar en esta introducción como tras el análisis efectuado y teniendo en cuenta que la composición diplomática de las notas difiere notablemente en cada caso, dependiendo de su contenido⁵, en el caso que nos ocupa la mayoría de las escrituras revisten la forma de notas literales, siendo su concepción subjetiva, -este tipo fue el utilizado prioritariamente en la tardía Edad Media, su particularidad estriba en contener íntegro el contexto documental del otorgamiento-, el resto, un pequeño número -excluyendo los codicilos y una nota enunciativa-, son notas extensas de redacción objetiva que presentan una sustancial abreviación, en ellas las cláusulas aparecen indicadas por las palabras iniciales de las mismas, seguidas de un etcétera -initia clausularum-⁶.

El cuadro adjunto refleja el porcentaje de los tipos de testamentos incluidos en la documentación:

TIPOS DE TESTAMENTOS	AÑOS		
	1414	1448	TOTAL
NUNCUPATIVOS -NOTA LITERAL-	99	6	105
NUNCUPATIVOS -NOTA EXTENSA-	-	25	25
NUNCUPATIVOS -NOTA ENUNCIATIVA-	-	1	1
CODICILOS	6	-	6

⁴ *Diplomática et Sigillográfica*, Folia Caesaraugustana, 1, Zaragoza, 1984, p. 115.

⁵ BONO HUERTA, J., *Archivos not.*, ob. cit., pp. 20-21.

⁶ BONO HUERTA, J., "Inicia clausularum". La abreviación de cláusulas en el documento notarial", *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Universitat de Barcelona, 1990, pp. 75-96.

Teniendo en cuenta su diferente forma de redacción, cada uno de los tipos de estas notas, presenta una estructura que se man tiene de manera constante en cada una de ellas, ajustándose a la composición diplomática propia de las escrituras medievales de última voluntad, variando entre sí únicamente en la exclusión de algunas fórmulas. Dicha estructura, que analizaremos detenidamente en un segundo estudio, continuación de este primero, es la siguiente:

Escrituras redactadas en forma subjetiva

- 1.- *Invocación* verbal, seguida siempre de la apreciación.
- 2.- *Notificación* universal. Incluyendo la calificación jurídica.
- 3.- *Intitulación*, con fórmula aseverativa de la integridad mental del testador.
- 4.- *Preámbulo* (de tema piadoso).
- 5.- *Disposición*. Declaración de deudas, disposición de mandas, institución de heredero/os, nombramiento de albaceas (en el libro de 1448 son utilizados calderones para separar cada una de estas cláusulas).
- 6.- *Cláusulas finales*:
 - rogativas.
 - de revocación (renuncia).
 - otorgamiento.
- 7.- *Data* (tópica y crónica).
- 8.- *Validación*
 - testificación -nomina testium-
 - suscripciones.

Escrituras redactadas en forma objetiva

- 1.- *Disposición*.
- 2.- *Intitulación*. Incluye fórmula aseverativa de la integridad mental del testador.
- 3.- *Cláusulas* de la disposición: declaración de deudas, disposición de mandas, institución de heredero/os, nombramiento de albaceas.
- 4.- *Cláusulas finales*:
 - rogativas
 - de revocación
- 5.- *Validación*:
 - testificación -nomina testium-
 - suscripciones.

Codicilos

- 1.- *Invocación verbal*. Seguida de la apreciación.
- 2.- *Notificación* universal. Incluye calificación jurídica.
- 3.- *Intitulación*. Seguida de la fórmula aseverativa de la integridad mental del testador.
- 4.- *Preámbulo* (de tema piadoso).
- 5.- *Disposición*. Cláusulas dispositivas.
- 6.- *Cláusulas finales*:
 - revocación.
 - otorgamiento.
- 7.- *Data* (tópica y crónica).
- 8.- *Validación*:
 - testificación.
 - suscripciones.

En base al método aplicado nuestro estudio en esta ocasión lo centraremos, como ya hemos indicado, en la génesis documental, dejando para una próxima publicación el análisis de la forma documental, -elaboración textual del documento, sus fases y las características formales -internas y externas- del documento⁷.

Para finalizar y con el ánimo de mejor ilustrar este análisis, anexamos un Apéndice documental integrado por cuatro notas, -correspondientes a cada uno de los cuatro tipos a los que hemos aludido: literal, extensa, enunciativa y codicilo-, y una quinta, cuyo contenido puede resultar de interés.

Este estudio, junto al que estamos preparando sobre la forma documental, conformará el análisis íntegro de la génesis documental de estos testamentos jerezanos.

Estudio que aunque basado en una documentación referida a un concreto espacio geográfico y a un corto periodo cronológico, creemos que puede ser de interés a la hora de reflejar cómo era la práctica testamentaria en esta concreta localidad andaluza y por extensión en la Castilla bajomedieval. Contribuyendo con ello al conocimiento de la Diplomática notarial en el Reino de Castilla durante la Baja Edad Media.

No queremos dejar pasar por alto en esta introducción la gran ayuda que para nosotros han supuesto los estudios del Dr. D. José Bono Huerta sobre los Archivos Notariales y Diplomática notarial⁸.

1. Génesis documental

1.1. Proceso de elaboración de los documentos

Siendo el documento la configuración escrita (*scriptura: conscriptio*) y como tal formalmente determinada, de una actuación jurídicamente relevante (*negotium: actio*), se deduce que aquel encierra

⁷ BONO HUERTA, J., *Archivos*, ob. cit. pp- 55-57.

⁸ Vid. BONO HUERTA, J., obs. cits.

dos estadios básicos, el acto de *actuación* u *otorga miento* del negocio jurídico:

"... E porque todas las cosas que en esta carta son contenidas e cada una de ellas sean firmes, otorgue esta carta antel dicho Juan Martinez, escriuano publico e testigos de yuso escriptos..."⁹.

"... E poque todas las cosas que en esta carta son contenidas sean mas firmes e valederas, otorgue esta carta ante Juan Martinez, escriuano publico desta dicha çibdat de Xerez e testigos de yuso escriptos que a esto fueron presentes"¹⁰.

Y la *documentación* a partir de la cual el negocio otorgado adquiere su formalización solemne y escrita¹¹. Actuación y documentación, actio y conscriptio, según la terminología diplomática tradicional¹², se desarrollan en una sucesión de actividades que no siempre aparecen reflejadas en la documentación.

El acto de creación documental *-escrituración-* viene señalado por la *rogatio* o recepción de la declaración de voluntad negocial (en los casos de testamentos es unilateral), entrañando ruego de escrituración al escribano. La *rogatio* normalmente es verbal, aunque en ocasiones puede ser escrita. De uno u otro modo siempre se supone en los testamentos. Y decimos se supone, porque no hemos encontrado reflejo de esta solicitud de escrituración en el tenor de ninguna de estas escrituras.

A la *rogatio* le siguen la *expeditio* y la *datio* del instrumento validado -en pública forma-. Estas notas de testamento conforman pues la primera fase textual, suponiendo una redacción abreviada negocial, -en las notas extensas, no en las literales que incluyen el contenido íntegro-, la "substantia facti" consignando por escrito el negocio manifestado ante el notario y los testigos. Pudiendo ser escritas por el propio notario o por amanuenses, circunstancia esta última que no siempre es posible verificar, dado el contenido abreviado de algunas notas, aunque lo normal es que no fuese el notario su ejecutor manual. Sea este un ejemplo:

"... E porque todas las cosas que en esta carta son contenidas sean firmes, otorgue esta carta ante Juan Martines, escriuano publico desta dicha çibdat de Xerez e ante los testigos de yuso escriptos..."

Más adelante, tras la data y la reseña de los testigos, incluye:

"...Yo Diego Garçia de Salas, escriuano la escriui"¹³.

En realidad, intentando generalizar, hemos constatado un gran número de casos en que el amanuense hace constar su labor : "...la escreui... ", lo que demuestra que esta sería la práctica usual a la hora de realizar estas notas.

Como ya adelantábamos en la introducción, la composición diplomática de la nota podía encerrar en su contenido el contexto documental mismo en su integridad (nota literal), de redacción subjetiva, abreviado por suspensión de clausulas accesorias (nota extensa), de redacción objetiva, o extractado (nota breve) o meramente indicado, con remisión a una cédula complementaria (nota enunciativa). Serán las notas literales las que tengan una mayor presencia en la documentación jerezana, -en sí estas notas al

⁹ A.P.J., P.N. 1414, fols. 57r.-v. Testamento de Gonzalo González.

¹⁰ A.P.J., P.N. 1414, fols. 171r.-v. Testamento de Juan Martínez de Huete.

¹¹ BONO HUERTA, J., *Breve Intr.*, ob. cit., p.11.

¹² BOÛARD, A. de, *Manuel de Diplomatie* Française et Pontificale, vol I, París 1929, pp. 66-111.

¹³ A.P.J., P.N. 1448, fols. 143r.-144r.. Testamento de Pascual de la Yna.

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

contener íntegro el contexto documental de cada otorgamiento, según estaba generalizado en la tardía Edad Media, se puede decir que son una "scriptura matrix", con redacción idéntica a la del documento definitivo, scriptura originalis. El libro de 1414 recoge en su integridad y exclusividad, notas literales-, siguiéndoles en número mucho más reducido las extensas, habiendo encontrado igualmente un caso aislado de nota enunciativa.

Requisito establecido, propio del acto de otorgamiento¹⁴, era el de leer estas notas al otorgante y a los testigos para que estos prestasen su conformidad (tampoco hemos encontrado reflejo del mismo en el tenor de estas notas), tras ello el notario cerraba el acto.

El siguiente paso era la registración o asentamiento de la nota en un registro¹⁵, la registración -in libris- de la primera fase textual. En estos dos libros de protocolos las notas, -relativas a diversos negocios: cartas de venta, de testimonio, de deuda, de tributo y censo, de arrendamiento, de procuración, de donación, otorgamientos, dotes por matrimonio, personerías, soldadas, rescates *y testamentos*-, se conciben como una colección continua, ordenada cronológicamente, me diante epígrafes cronológicos, y formalizadas en los citados años por el notario Juan Martinez "escruiano publico", adoptando la forma de libros, integrados por cuadernos, -esta práctica se hace patente, sin lugar a dudas, en el libro de 1414, en 1448, por las razones expuestas anteriormente, no podemos garantizar que los 11 cuadernillos, conservados actualmente en carpetillas individuales, conformasen un libro, aun que ello parece la deducción más lógica, si así fuese ambos libros seguirían por tanto la forma de confección usual castellana.

La práctica seguida en la estructuración de estos dos libros, es la siguiente: Tras aparecer un epígrafe central compuesto por la fecha, -epígrafe cronológico-, cuya fórmula usual era la siguiente:

"martes quince días deste dicho mes de octubre e anno dicho de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos".

A continuación se abría paso a la redacción de los asuntos trata dos en ese día.

Las notas se escribían a línea tirada, utilizando el margen izquierdo para consignar diversas anotaciones, con normalidad se trataba de epígrafes calificativos -notaciones aclaratorias-, relativos a la naturaleza del negocio escriturado, -testamento-. Asimismo, siguiendo en la línea de detallar la configuración de estos libros, debemos señalar la utilización de calderones que precediendo o bien a los epígrafes cronológicos o al texto de cada nota, adoptan estas formas: . Estos calderones son utilizados de manera constante en los diversos cuadernos del año 1448, para indicar cada una de las cláusulas que componen estas notas de testamento.

Tanto el libro de 1414 como los cuadernos de 1448, presentan una foliación posterior a la ejecución de las notas, trazada con tinta de distinta tonalidad a la del escrito.

Asentadas estas notas, -de cuya redacción textual hay que decir que en la mayoría de los casos se le

¹⁴ Según Rodríguez Adrados, A., "La pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la ley del Notariado", *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, vol. VII, Madrid, 1988, pp. 517-813. La lectura era requisito propio del acto de su otorgamiento, ob. cit. p. 695.

¹⁵ En las Partidas, 3.19.9.: "Deven ayer un libro por registro, en que escriuan las notas de todas las cartas".
PARTIDAS: *Las Siete Partidas del rey don Alonso el Sabio*, 3 vols., Madrid, 1972.

pueda calificar de farragosa, siendo la reiteración tautológica generalizada¹⁶, en su libro correspondiente, en el protocolo y desarrollado en su caso el texto documental en el registro de extensiones, solo restaba librarse el documento definitivo y perfecto, la extensión del documento en "pública forma". De esta *expedición* " el momento del *datum* o dación documental "¹⁷ queda constancia en las notas mediante la utilización de las "*notationes tabularum*"¹⁸. Esta notación relativa a la expedición del documento definitivo, partiendo del texto de la nota -siguiendo el uso generalizado en Castilla-, es expresada mediante la sigla: *ff*= fecha¹⁹ y en ocasiones solamente *f*\ ²⁰, también constatamos las siguientes anotaciones: *ff*\ ²¹  *ff*\  y *ff*\  . Con la misma finalidad son trazadas en estas notas jerezanas barras diagonales *///* y la lineatura vertical *I*²².

De igual modo en estos libros aparecen reflejadas las cancelaciones de algunas de las notas escrituradas -notaciones sobre el otorgamiento-, mediante líneas diagonales cruzadas *XXX*, en unos casos o mediante líneas diagonales paralelas *///*, en otros.

Todo este tipo de notaciones señaladas son una muestra o reflejo del hecho de la documentación.

1.2. Factores del Documento

Con este epígrafe queremos aludir a aquellas personas que intervienen en todas las actividades hasta ahora expuestas, participando por tanto en la elaboración de estas notas de testamento. Floriano Cumbreño²³ establece una división bipartita al referirse a los factores documentales, diferenciándolos en esenciales y accesorios. Entre los primeros, a juicio del autor, se incluirían el autor, el destinatario y el rogatorio y , entre los accesorios, a los testigos. En nuestra opinión y centrándonos en el caso que nos ocupa, resulta parcialmente incorrecta esta división, dado que en ningún modo se puede hablar de los testigos como un elemento accesorio, sino todo lo contrario, su inclusión en este tipo documental, los testamentos, resulta requisito obligado, ya que su presencia, junto con la del notario, se hace imprescindible para acreditar la expedición de cualquier testamento.

1.2.1. El autor o actor

Por tal se entiende la persona particular, singular o conjunta, que realiza la acción jurídica contenida en el documento -el *actor* u *otorgante*-. Es pues uno de los sujetos del negocio escriturado. Su

¹⁶ Coincide con lo expuesto por BONO en su ob. cit. sobre *Archivos*, p. 24.

¹⁷ BONO HUERTA, *Breve Intr.*, ob. cit. p. 48.

¹⁸ BONO HUERTA, *Archivos not.*, ob. cit., pp. 25-27.

¹⁹ A.P.J., P.N. 1448, fols. 86r.-87v. Testamento de Catalina Rodríguez.

²⁰ A.P.J., P.N. 1448, fols. 89v.-90r. Testamento de Diego García.

²¹ A.P.J., P.N. 1448, fols 95v.-96r. Testamento de Catalina Martínez.

²² A.P.J., P.N. 1448, fol. t 68r. Testamento de Isabel Rodríguez.

²³ FLORIANO CUMBREÑO, A., *Curso general de Paleografía y Diplomática española*, Oviedo, 1945, p. 252.

intervención en la génesis documental queda formulada en el tenor del modo que sigue:

"...otorgo e conosco que fago mio testamento..."

En las notas literales, de redacción subjetiva, sus otorgantes haciendo hincapie en el hecho escriturado incluyen una cláusula, anterior a la data, fórmulada del siguiente modo:

"...este mi testamento que yo agora fago e ordeno que vala e sea pagado e conplido en todo e por todo segund que en el se contiene".

Todas estas notas jerezanas son otorgadas por personas particulares de forma singular. No hemos encontrado ningún testamento conjunto. Los autores de estas escrituras, viendo cercana su muerte o en algún caso queriendo dejar resueltos sus asuntos terrenales, antes de que les sorprendiese la muerte, para así bien morir, deciden manifestar de forma legal su postrimera voluntad.

El estudio de este sujeto del negocio suscita diversas cuestiones en las que creemos conveniente ahondar, aunque en esta ocasión nos limitaremos a resumir lo esencial de dos de ellas, dejando para un estudio, englobado más bien en la historia de las mentalidades, el desarrollo pormenorizado de las mismas. La primera pregunta a responder podía ser la relativa a la procedencia de estos otorgantes que hacen su testamento en la ciudad de Jerez. Según los datos obtenidos, observamos que la mayoría eran naturales de Jerez, concretamente 90 de los 130 testadores, del resto cinco procedían de diversos puntos de Andalucía: Alcalá de los Gazules, Carmona, Conil y Tarifa, dos eran foráneos y un pequeño porcentaje, aunque moradores en Jerez, no detallan su procedencia. Así pues es palpable el predominio local.

COLACIONES A LAS QUE PERTENECEN LOS OTORGANTES

	1414	1448	TOTAL
San Marcos	12	4	16
San Dionisio	14	5	19
San Mateo	6	-	6
San Salvador	19	2	21
Santiago	4	2	6
San Miguel	30	9	39
San Lucas	5	-	5
San Juan	5	1	6

Una segunda cuestión iría referida a la sex ratio de estos actores, siendo la proporcionalidad de testamentos masculinos y femeninos ventajosa para estos últimos, 69 de los otorgantes son mujeres y 61 hombres. La presencia real de mujeres en la estructura de la población jerezana, conlleva, como consecuencia lógica, su incorporación a la práctica testamentaria.

Sobre la actividad desarrollada por estos testadores no encontramos demasiados datos, únicamente de manera ocasional, tras la intitulación, aparece la declaración del oficio del otorgante, de este pequeño

porcentaje colegimos que el sector secundario es el más representado en este concreto número de escrituras jerezanas: albañil, balletero, calero, cantero, carpintero, espartero, mercader, tejedor, trapero, tundidor, zapatero, criado, no faltando desde luego otorgantes que ejercían oficios del sector primario: hortelano, vancalero, y del terciario: jurado.

1.2.2. El destinatario

El destinatario es la persona/as beneficiaria del negocio escriturado. En este sentido el heredero/os testamentario y los legatarios podían designarse como tales, en cuanto que ellos son los beneficiarios directos.

1.2.2.1. El heredero

No debemos olvidar que la designación de heredero/os constituye una de las cláusulas más significativas de los testamentos. Se formula como sigue: "... e pagado e conplido este mi testamento de lo mio, mando que todos mis bienes, asy muebles como rayces, que los hayan e lo hereden ..., a los quales establezco por mis legitimos herederos".

En todas estas escrituras jerezanas el heredero viene designado por el otorgante -heredero testamentario-, coincidiendo en un 95 % que dichos herederos son forzosos, es decir, los previstos por la ley (bien en línea descendiente: hijos, nietos; o en línea ascendiente: padres, abuelos). El común denominador de estas escrituras jerezanas viene dado por la designación de los hijos o nietos -si los primeros habían muerto- como herederos, en caso de testamentos otorgados por personas casadas y con descendencia. Cuando no había descendencia la herencia recaía en el conyuge o bien en familiares directos, padres o hermanos, también estos últimos solían ser los beneficiarios de testamentos otorgados por personas solteras. Fuera de esta generalidad algunas escrituras jerezanas contemplan como beneficiarios a here dero/os extraños²⁴.

En los casos en que la herencia recae en más de una persona, esta suele repartirse de manera equitativa. Así lo hemos constatado como caso más generalizado. No obstante en ocasiones el testador podía designar particiones desiguales, mejorando a alguno/os de sus herederos. Así encontramos documentado como algunos otorgantes tras haber testado deciden enmendar su disposición, otorgando con fecha posterior un codicilo, con la finalidad de variar su primera disposición²⁵.

Formulándolo de este modo:

"... e mejoro a ... en la tercia de mis bienes rrayzes e muebles, en que segun derecho le puedo mejorar, e mando que aya por este mejoramiento..., para que faga dello en ello, todo lo que quisiere

²⁴ En la Nov. Rec. 10,20,8, queda legislado, para evitar que los descendientes directos recibiesen perjuicio a la hora del testamento de sus padres o abuelos, por testar estos en favor de personas adventicias a la familia, -la legitima-, constituida por todos los bienes, excepto el quinto de la herencia, de la que el padre podía disponer libremente.

²⁵ Un claro ejemplo son los documentos: -A.P.J., P.N. 1414, fol. 129r.-v. Codicilo de Juan Fernández de Calañas. -A.P.J., P.N. 1414, fols. 238r.-239r. Testamento de Marina Sánchez.

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

e por bien touiere, asy comino cosa suyo propio mesmo".

También en estas escrituras jerezanas de última voluntad hemos encontrado como una modalidad especial de heredero, la de "heredero bajo condición", formulándose:

"... e pagado e conplido este mi testamento de lo mio, mando que todo lo al que fincare de todos mis bienes, asy muebles como rrayzes, que los aya e lo herede ..., con tal condicion que ... "²⁶ .

Otra variante o matiz contemplada en algunos de estos testamentos es el de la "sustitución" o designación de herederos que sustituyan a los nonbrados en primer lugar, con ello se intentaba preveer posibles eventualidades, como por ejemplo la muerte del heredero designado en primer lugar. La fórmula empleada en el tenor es como sigue:

"... sustituyo por mis herederos en lugar de ... a ..., a los cuales establezco por mis herederos en lugar de ..., para que ayan e hereden todos los dichos mis bienes ... "²⁷ .

1.2.2.2. El legatario

Otro de los beneficiarios de estos testamentos es el legatario, por tal entendemos aquella persona o institución a cuyo favor el otorgante deja un legado en su testamento, de lo que se colige que el legatario era por lo general persona afecta al testador.

En este tipo documental queda sobradamente expuesta la presencia de las cláusulas de legado o manda, con las que el testador dejaba manifiesta su voluntad de hacer participe de lo suyo al legatario, manifestándole con ello su agradecimiento, la fórmula empleada es:

"... E mando a ... ,por el buen seruiçio a mi hecho ...".

Esta cláusula incluye el nombre del legatario, el legado y las aclaraciones que quisiera realizar sobre el particular.

Los testadores, según estaba legislado para la época, podían destinar para legados el quinto de sus bienes, en el caso en que tuviesen herederos forzosos descendientes y cuando los herederos fuesen ascendientes, el tercio.

En estas escrituras aparecen contemplados legados de diversos tipos: de liberación o deuda²⁸, de especie²⁹, de cantidad³⁰, de dote³¹, los cuales se llevaron a efecto de diversos modos: puro, condicionado, causal o remuneratorio, con demostración, moral u oneroso.

Podía suceder que, o bien por revocación expresa, o por revocación tácita, el testador invalidase el

²⁶ A.P.J., P.N. 1414, fol. 121r.-v. Testamento de Marina Martínez.

²⁷ Hemos encontrado muchos ejemplos de esta modalidad -sustitución pupilar-, consistente en consignar un segundo heredero que sustituyese al hijo legítimo impuber, en caso de concurrir la circunstancia de que dicho hijo muriese antes de alcanzar la pubertad y por ello sin capacidad para testar.

Ej. A.P.J., P.N. 1414, fols. 83r.-84r. Testamento de Francisco de Cuenca.

²⁸ Dos ejemplos de ello son las siguientes notas:

- A.P.J., P.N. 1414, fols. 78v.-79v. Testamento de Marina García.

- A.P.J., P.N. 1414, fols. 127v.-128v. Testamento de Ana Martínez.

²⁹ A.P.J., P.N. 1414, fols. 78v.-79v. Testamento de Marina García.

³⁰ A.P.J., P.N. 1414, fols. 90v.-91r. Testamento de Juan Fernández.

³¹ A.P.J., P.N. 1414, fols. 86v.-87r. Testamento de Diego Fernández.

legado, o que por pérdida o destrucción de los objetos legados, sin culpa del heredero, quede aquel sin efecto, o simplemente que al no cumplirse las condiciones requeridas, el heredero quedase liberado del cumplimiento del legado³².

Considerando que tanto el autor, *actor*, de estos testamentos, como el destinatario : heredero y legatario, se contemplan como *sujetos del negocio*, no podemos dejar olvidada la figura del *albacea*, en tanto en cuanto es otro de los sujetos o figuras claves en este concreto negocio, por ser él quien debía hacer cumplir y ejecutar lo ordenado por el testador, de aquí que lo incluyamos en este apartado de Factores del documento, como otro de los sujetos del negocio.

1.2.3. El albacea.

Dicho sujeto testamentario, -también conocido como cabezalero, mansesor o ejecutor testamentario; contemplado como figura jurídica, concretando sus obligaciones y derechos, tanto en el Fuero Real como en las Partidas-, tenía el cometido de hacer cumplir y ejecutar lo dispuesto por el testador.

Entre los diversos tipos de albacea: ejecutor testamentario, ejecutor legítimo y ejecutor dativo, el que aparece de forma general y única en estas notas , es el citado en primer lugar, el testamentario, siendo designado por el testador en su testamento según la siguiente fórmula que va incluida siempre tras la designación del heredero/os:

"...e fago mis albaças que cunplan este mi testamento de lo mio, syn danno dellos e de todas sus cosas a ..., e rruegoles que fagan bien por mi anima de lo mio, que Dios depare quien lo faga por las suyas quando menester les fuere..."

El número de albaceas que, según libre opción del testador, aparecen constatados en la mayoría de estas escrituras, concretamente en un 95% de las mismas, es el de dos y según hemos podido comprobar todos ellos eran vecinos del lugar y por lo general entroncados familiarmente con el otorgante: conyuge, hijos, hijos políticos, padres, suegros, cuñados, nietos, tíos o primos.

1.2.4. El rogatario

Es la persona que por encargo del actor realiza o manda realizar la documentación, es pues el auctor del documento, es por tanto uno de los sujetos del instrumento.

La figura del rogatario o escribano público, como aparece denominado en estas escrituras, aparece ya definida en las Partidas como aquellos escribanos que "escriben las cartas de las vendidas e de las compras, e los pleytos e las posturas que los homes ponen entre sí, en las çibdades e en las villas", frente a los escribanos de la casa del Rey o de la Corte que "escriben los previllejos e las cartas e los actos de la Casa del Rey"³³.

³² Vid. Apéndice documental nº 3.

³³ *Partidas*, Partida III, Título XIX, Ley I.

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

También en las Partidas quedan expresadas las condiciones que debían reunir quienes querían obtener el título de escriba no³⁴.

Su tarea primordial era la de dar fé de las actuaciones, quedando su escrituración relegada a función accesoria para este y como primordial para los amanuenses³⁵.

Será por estos años cuando Juan II envíe una carta a todos sus reinos y señoríos, fechada en Valladolid el 19 de Octubre del año 1419, disponiendo que todos los escribanos públicos debían examinarse en la corte³⁶:

"... Sepades que yo he ssydo enformado de los muy grandes darnos que viene en los dichos mis regnos e sensorios por la muchedunbre de los escriuanos e notarios que ellos son, asy en fazer muchos mudamientos de verdat como en leuar de algunas presonas muchas mayores quantias de las que de derecho deuan auer por las escripturas e como en ser los contratos e escrituras que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma deuida, por los dichos escriuanos no ser sabios ni entendidos, ni las saber fazer segund que de dercho deuen e son tenudos, e algunas de vegadas por ser ynorantes e con synpleza ... e no son tan bien escogidos ni esaminados como deuieran ... e que algunos de los dichos escriuanos que no saben escreuir saluo tan solamente la suscriçion e el syno...

Sean tenudos de venir e vengan todos e cada uno dellos a se esaminar en la mi corte e mostrar las cartas o alua laes que tienen, por donde han usado e usan de los dichos oficios ...".

Un año más tarde, en 1420, Juan II volvió a enviar otra carta relativa a este mismo asunto de la obligatoriedad de examinarse en la corte, aunque en esta ocasión hace algunas aclaraciones al respecto, dejando por el momento suspensas sus anteriores disposiciones³⁷.

En el periodo comprendido entre 1414 y 1448 son sucesivas las disposiciones que se emiten sobre la institución notarial, así en este sentido Juan II desde Segovia, el 20 de octubre de 1433, manda a todos sus reinos una carta comunicando las orde nanzas hechas en Segovia, sobre el modo de regir y llevar salarios en diversos oficios, entre ellos los notarios y escribanos³⁸.

Nuevamente desde Segovia, Juan II envía otra carta, el dos de agosto de 1435, sobre el modo de cubrir alguna vacante de escribano, disponiendo que en tal caso, el concejo afectado por esta circunstancia, debía enviar al rey una terna de nombres, para que entre ellos el monarca eligiese a uno para ocupar la vacante: "... sean tenudos del dia que vacare fasta en sesenta dias primeros siguientes, dese ayuntar en su concejo segund e en el logar que lo han acostunbrado e de elegir e elijan para el tal ofiçio sobre juramento que sobrello primeramente fagan, segund el tenor e forma de la dicha ley suso encorporada, tres personas, aquellas que entendieren que son mas suficientes e pertenesçientes para auer

³⁴ *Partidas*, Partida III, Título XIX, Ley II.

³⁵ BONO HUERTA, J., *Historia del Derecho Notarial Español*, vol. 2, Madrid, 1981, pp. 336-337.

³⁶ 1419. X, 19. Valladolid. Archivo Municipal de Murcia, Cart. 1411-29, fols. 93r.-v. *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia. Documentos de Juan II*. XVI. Publicado por ABELLAN PEREZ, Juan . XVI. Murcia-Cádiz, 1984, pp. 23-25.

³⁷ 1420. VII, 21. Tordesillas. A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 104r.-v. Vid *Colección*, ob. cit. pp. 76-78.

³⁸ 1433. X, 20. Segovia. A.M.M. Arm. 1, Libro 48, fols. 35v.-56v. Vid *Colección*, ob. cit. pp. 436-438.

el tal ofiçio, e de me enbiar e enbien su petiçion sobrello firmada e signada de escriuano... porque por ella yo provea del tal ofiçio..."³⁹.

Aunque los nombramientos eran potestativos del Rey a propuesta de una tema concejil, según queda patente en la anterior carta, no siempre ocurría así y en ocasiones el concejo no participaba en la elección, e incluso los escribanos elegidos se daba el caso de que a veces no eran vecinos de Jerez, sino simplemente moradores, ante esto Juan II, para paliar el problema otorga una nueva carta, dada en Córdoba el dos de agosto de 1431, cuyo contenido versa sobre una "ley e ordenança fecha en esta guisa":

"... Otrosy a lo que me pedistes por merçed que no quiera de aqui adelante proueer de los ofiços de las mis çibdades e villas, asy como alcaldias, e merindades, e alguaziladgos, e regimientos e de los otros ofiços de por vida que de la mi merçed sea de prouer, saluo a naturales de las tales çibdades e villas que tengan ende moradas, e que sean ende vezinos diez años antes que sean proueididos de los tales ofiços. A esto vos respondo que me plaze, e mando e ordeno e tengo por bien que no pueda auer el tal ofiçio, saluo aquel que fuere vezino e morador de la tal çibdad o villa o lugar"⁴⁰

Estos dos protocolos jerezanos correspondientes a 1414 y 1448 son formalizados, como ya apuntamos, por Juan Martínez, escribano público. A partir de esta documentación son escasos los datos que podemos obtener sobre la institución notarial jerezana. No aportando apenas noticias que pudiesen contribuir a un conocimiento de los posibles titulares de las escribanías durante estos años, contribuyendo a esta laguna la ausencia de registros correspondientes al lapso de tiempo comprendido entre 1414 y 1448.

No obstante intentando paliar esta laguna transcribimos las notas que de otra tipología se incluyen en los dos libros, en contrando de esta manera tres nuevos nombres de escribanos públicos, Juan Roman⁴¹, Antón Ximenez⁴² y Sancho López, concretamente alusiva a este último encontramos una nota que por su importancia la incluimos transcrita en su integridad en el Apéndice⁴³. De ella se desprende como era práctica usual entre los escribanos públicos el contar con dos criados escribanos para que le sirvieran en su escribanía. Criados que debían saber leer, escribir y demostrar su suficiencia para desempeñar tal oficio:

"... vos el dicho Christoual Martines sodes bueno e sabedes leer e escriuir e sodes perteneçiente e suficiente para ser criado del dicho Sancho lopes [escriuano publico]...". Por el contenido de diversas notas del protocolo de 1414 se colige que los escribanos públicos de Jerez, por lo menos en ese dicho año, tenían ubicadas sus "tiendas de escriuania" en "la placa de Sant Dionis"⁴⁴.

Con el ánimo de encontrar algún otro dato alusivo a las escribanías jerezanas, consultamos igualmente las Actas Capitulares coetáneas, conservadas en el Archivo Municipal de Jerez. De ellas y pese su

³⁹ Vid. *Colección*, ob. cit. pp. 474-477.

⁴⁰ 1431. VIII, 2. Córdoba. Archivo Municipal de Jerez, Acta Capitular 1433, fol. 63r.-v. Publicado por ABELLAN PEREZ, Juan, *El concejo de Jerez de la Frontera en la primera mitad del siglo XV: Composición, sistemas de eleccion y funcionamiento del Cabildo*, BUC, Juevez, 1990, pp. 149-150.

⁴¹ A.P.J., P.N. 1414, fol. 295r. (Viernes, XI, 3).

⁴² A.P.J., P.N. 1414. Sábado, XII, 1.

⁴³ Vid. Apéndice Documental nº 5.

⁴⁴ Ej.: A.P.J. P.N. 1414, fols. 131v.-132r. Marzo, 28, miércoles. Testamento de Juan Gutierrez.

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

parquedad y a que no se conservan las de los dos años objeto de este estudio, se desprende que el número de escribanos públicos con que contaba esta ciudad, por lo menos a partir de 1410 era de cuatro, para tal fecha hemos encontrado citados los nombres de Antón Rodríguez, Diego Gómez, Lope Martínez y Diego Arias, en 1416 se cita a Antón Jiménez -que según el libro de protocolo de 1414 ya lo era en ese año-, Diego García y Alfonso Fernández y según estos protocolos para esta fecha ya debía ejercer como notario el dicho Juan Martínez. A partir de 1435 empieza a incrementarse el número, figurando cinco escribanos y al siguiente año, 1436, se ve aumentado a once .

Sobre este incremento en el número de escribanos, al igual que ocurría con el de otros cargos jerezanos, se conserva en el Archivo Municipal de Jerez una carta de Juan II, fechada en 1433, por la que ordena al concejo de Jerez el cumplimiento de un capítulo de las Cortes de Zamora de 1432, sobre el acrecentamiento de oficios⁴⁵, para que estos se adecuasen al número acordado en dichas cortes. Sobre el mismo asunto se conserva otra carta en el dicho archivo, fechada en 1447, en la que Juan II comunica al concejo de Jerez el acuerdo de Cortes de no dar oficios acrecentados hasta volver al número que existía en 1420⁴⁶ .

La consulta de las Actas nos ha llevado también a constatar que era práctica usual durante casi toda la primera mitad del siglo XV, a pesar de la prohibición al respecto, el que los diversos oficiales, entre ellos los escribanos ejerciesen dos oficios. En este sentido aparece documentado como Juan Martínez siendo escribano público, ejerció durante 1436 el oficio de juez, seguramente sustituyendo a su titular, pero en definitiva y aunque de manera eventual, desempeñando ambos.

1.2.5. Los testigos

Requisito obligado en los testamentos es la inclusión de testigos que, junto con el notario afirman el hecho y contenido del otorgamiento. Estos testigos testamentarios siempre eran "rogados", -es decir, expresamente convocados para asistir al otorgamiento junto con el escribano público-, así se expresa en su fórmula introductoria:

"testigos rrogados que fueron presentes".

Tras dicha fórmula se especifica el nombre, apellidos y en algunos casos incluso el oficio, de estos testigos, además de dejar constancia de su condición de vecinos o moradores en Jerez.

Sobre su identidad cabe destacar que normalmente al menos uno de ellos solía ser escribano, el resto desempeñaban oficios como alfayate, espartero, trompeta del concejo, sacristán, vaquerizo.

Los datos obtenidos tras el análisis de estas escrituras revelan como el número usual o más generalizado de testigos en la práctica testamentaria jerezana, oscilaba de cinco a tres. No aportando ningún otro dato que aclare a que obedece su reducción o aumento.

⁴⁵ 1433. VIII, 19. Ocaña. A.M.J., A.C. 1433, fols. 62v.-63r. Publicado por ABELLAN PEREZ, Juan, *El concejo*, ob. cit., pp. 156-157.

⁴⁶ 1447. III, 16. Valladolid. A.M.J., A.C. 1447, fols. 59v.-60v. Publicado por ABELLAN PEREZ, Juan, *El concejo*, ob. cit. pp. 190-193.

NUMERO DE TESTIGOS PRESENTES EN LAS ESCRITURAS

	1414	1448	TOTAL
3	27	6	33
4	40	17	57
5	30	7	37
6	5	-	5
7	1	-	1

Su inclusión en el tenor documental aparece tras la data (tópica y crónica) en que tenía lugar el otorgamiento y previa a la suscripción del escribano, en las notas de redacción subjetiva, en las de redacción objetiva cierra el tenor documental.

Estos testigos, según la práctica usual, no firmaban estas notas, salvo que coincidiese que el escribano, ejecutor material del escrito, fuese a su vez testigo del otorgamiento.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1414. Enero, 25, jueves. Jerez de la Frontera.

Testamento de Alfonso Martínez, hijo de Juan Martínez Correa.

A. A.P. de Jerez. P.N. 1414, fols. 44v.-45r. Papel tamaño folio. Regular estado de conservación. Tinta color ocre oscuro. Escritura gótica cursiva de transición (se entiende a la cortesana).

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren, commo yo Alfonso Martinez, alfageme, / fijo de Juan Martinez Correa, morador que so en la noble çibdat de Xerez de la Frontera, a la collaçion / de Sant Dionis, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e en mi seso e e mi conplido en / tendimiento, tal qual Dios me lo quiso dar, e creyendo firmemente en la Santa e Bendita Trenidat, Pa- / dre e Fijo e Espiritu Santo, que son tress personas, un Dios verdadero, asy como todo fiel christiano / deue creer, e temiendo la muerte e el acabamiento deste mundo que es muy breue e fallesçedero, / de la qual persona alguna no se puede estusar, e cobdiçiondo poner la mi anima en la mas lla- / na e verdadera carrera que yo pueda fallar por la saluar e llegarla a Dios, otorgo e co- / nos co que fago mi testamento e ordeno mi manda a loor de Dios e de la Virgen Bienaventurada / Sennora Santa maria, su Madre, con toda la corte çeestial, en mi postrimera voluntad por mi / anima saluar e mis herederos en paz e en concordia dexar.

Primeramente confieso que estas son / las debdas que yo e Catalina Ferrandez, mi muger, deuemos de consuno a Pero Ferrandez Bueno, trapero, // vezino en la collaçion de Sant Marcos desta çibdat, dozientos e setenta [marauedis desta moneda usual] / de nuestro seenor que se agora usa, que fin caron de pagar de ochocientos e veynte (roto) / mes e auiamos a dar e pagar de panno de color que del conpramos, e rreçe bimos (roto) / contra mi un enplazamiento judgado de todos los dichos ochocientos e veynte (roto) / que les ha de pagar Diego Lopez, alfageme, por su fijo los çient marauedis dellos e (roto) / mas a Juan Esteuan, juberero, vezino en la collaçion de Sant Dionis desta çibdat, quinientos / marauedis desta dicha moneda que fincaron por pagar de panno de color que del con pramos e rreçe bimos [e] / tiene contra mi un enplazamiento judgado.

E estas son las mandas que yo mando por [Dios] e por mi anima:

Primeramente mando mi anima a Dios que me la dio, e quando finamiento de [mi aca]esçiere, mando que entierren el mi cuerpo

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

dentro en la iglesia de Sant Dionis desta çibdat, [en la] / fuesa onde yazen enterrados mis fijos, e que me fagan mi mortuorio bien e conplidamente / segund que a mi pertenesçe.

E mando a la obra de la dicha iglesia, por reconocimiento del [aber]tura de mi sepultura, veynte marauedis.

E mando a la Cruzada, e a la Trenidat e a Santa Olalla, / para ayuda a la rrençion de los christianos catiuos de tierra de moros e ganar los perdo[nes], / a cada una un marauedi.

E mando a la fabrica de la iglesia de Santa Maria de Seuilla, por / ganar los perdones e por dispensaçion de mi anima, tres marauedis y un dinero.

E mando a los / clerigos de la dicha iglesia de Sant Dionis, por que me digan una vegilla con su vi[ta] - / torio e una misa de requien cantada el dia de mi enterramiento, estando mi cuerpo pre- / sente, que les den por lo dezir, quinze marauedis.

E mando al sacristan de la dicha iglesia de / Sant Dionis por tanner las canpanas, tres marauedis.

E pagado e conplido este mi testamento / de lo mio, mando todo lo al que fincare de mis bienes, asy muebles como rrayzes, que los [ayan] / e los hereden Juan e Beatriz, mis fijos, a los cuales establezco por mis legitimos herederos, / e fago mis albaçes que cunplan e paguen este mi testamento de lo mio, syn dapno del[los] / e de todas sus cosas, al dicho Juan Martinez Correa, mi padre, e a la dicha Catalina [Fer]- / nandez, mi muger. E rruegoles que fagan bien por mi anima de lo mio, que Dios de[pa]-re quien lo faga por las suyas guando menester fuere.

E rreuoco todos los tes[tamen]- / tos e mandas e cobdeçildos que yo he hecho fasta aqui, asy por escripto commo por [pa]- / labra, e mando que ninguno dellos no vala ni fagan fe en juyzio ni f[uera] / de juyzio, saluo este mi testamento que yo agora fago e ordeno que vala / e sea pagado e conplido en todo e por todo, segund que en el se contiene.

Fecha la carta / en la noble çibdat de Xerez de la Frontera, jueves, veynte e cinco dias de henero, anno del / nascimiento de nuestro Saluador Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e catorze annos.

Testigos / rrogados que fueron presentes, el dicho Juan Estewan, jubatero, e Juan Rames. e Alfonso / Martinez de Ocanna, carpenteros, e el dicho Juan Martinez de Correa, su padre, vezinos e morad[ores] / en esta dicha çibdat, e Alfonso Lopez, escriuano.

Yo Ferrante Mateo, escriuano (rùbrica). /

2

1448. enero, 24, miércoles. Jerez de la Frontera.

Testamento de Alfonso Martínez de Frexenal, vecino en la colación de San Dionisio.

A.A.P. de Jerez. P.N. 1448, fols. 25r.-v. Papel tamaño folio. Regular estado de conservación. Tinta color ocre. Escritura cortesana.

Fase su testamento Alfonso Martinez de Frexenal, vesino en la noble çibdat de Xerez de la [Frontera] (roto) [co]- / llaçion de Sant Dionis. Estando sano e en su seso e conplido entendimiento etc. / .

Manda que entierren su cuerpo en el çeminterio de la iglesia de Sant Dionis desta çibdat, e que le fagan su mor- / tuorio bien e onrradamente, segun que a el pertenesçe.

E manda a los clerigos de la dicha iglesia, por que le / digan la vegilla e misa de rrequien cantada, el dia dde su enterramiento, que les den por lo desir veynte / marauedis.

E manda al sacristan de la dicha iglesia por tanner las canpanas, tres marauedis.

E manda a la Crusa[da] / e a la Trinidad e Santa Olalla, para ayuda a la rrençion de los christianos catiuos, a cada una un / marauedi.

E manda a la fabrica de la iglesia de Sennora Santa Maria de Seuilla, tres marauedis e un dinero.

E manda / a los pobres enfermos de la casa de Sennor Sant Lazaro de Seuilla, por amor de Dios e por que rroguen a Dios por su anima, / un marauedi.

E confiesa, por desir verdad e guardar salud de su anima, que al tiempo / e sazon quel veno del Reyno de Portugal a esta çibdat de Xerez a beuir e contynuar su vida, e bi / uienda con Benita Martinez, tendera, su muger, quel no troxo bienes algunos, muebles nin plata, nin doblas de / oro, nin otra moneda alguna a su poder della, e que antes fallo en poder de la dicha su muger que ella

María Belen Piqueras García

tenia (borroso) / yo e auia ganado e auído por su trabajo mucho aseyte e mucho trigo e çeuada e dineros desta / moneda usual que se agora usa.

E jura por el nonbre de Dios e de Santa Maria e por las palabras de los [San]- / tos Euangelios, doquier que estan e por esta sennal de cruz (signo) en que pone su mano derecha corporal- / mente, segun forma de derecho, que estas confesiones sobre dichas quel agora fase por este su testamento, que son buenas e verdaderas, e que lo non fase por arte nin por engannp algunno nin por / tyrar nin quitar a ninguno nin alguno de sus herederos su derecho, saluo por que todo lo suco por el / dicho e confesado es asy verdat.

E pagado e conplido este su testamento de lo suyo, manda que todo lo al que fyncare de todos sus / bienes, asy muebles commo rrayses, que los aya e los herede la dicha Benita Martines (borroso), / su muger, vecina desta dicha çibdat, a la qual estableçe e dexa por su heredera.

E fase / sus albaçeas que cunplan e paguen este su testamento de lo suyo, a la dicha Benita Martines, su / muger e a Anton Carrillo, veçino desta dicha çibdat.

E rruegales etc., e rreuoca etc. / .

Testigos rrogados que fueron presentes, Ruy Gonçales el Calvo, e Diego Benites, adalid e Alfonso Benites del Puerto, texedor, veçinos e moradores en esta çibdat de Xerez e Aton Franco, escriuano, e / el dicho Anton Martinez Carrillo, albaçeas. //

3

1414. Febrero, 9, viernes. Jerez de la Frontera.

Codicilo de Inés Martínez, mujer de Andrés González, vecina en la colación de San Marcos.

A.A.P. de Jerez. P.N. 1414, fols. 69r.-v. Papel tamaño folio. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica de transición.

En el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta de cobdeçildo vieren commo yo Ynes Martinez, muger de / Andres Gonçalez, vezina que so en la noble çibdat de Xerez de la Frontera, a la collaçion de Sant Marcos, estando // [enferma del cue]rpo e sana de la voluntad e en mi seso e en mi conplido entendimiento, tal qual Dios / me lo quiso dar, e creyendo firmemente en la Santa e Bendita Trenidat, Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son / tress presonas, un solo Dios verdader, asy commo toda fiel christiana deue creer, e temiendo la / muerte e el acabamiento deste mundo que es muy breue e fallesçedero, de la qual presona alguna no se / puede escusar, e cobdiçiando poner la mi anima en mas llana e verdadera carrera que yo pueda / fallar, por la saluar e llegarla a Dios, otorgo e conosco que he por fecho (roto) / el testamento que yo fize e otorgue ante Sancho Lopez, escriuano publico desta dicha çibdat, en / martes, seys dias deste mes de febrero en que estamos deste anno de la, en el qual estable / sco por mis herderos (roto) e Alfonso e a Johana e a Mayor, mis fijos e fijos del dicho Andres / Gonçalez, mi marido, saluo en lo que por este mi cobdeçildo rreuoco e acrecentare e emendare e / emendado en el dicho mi testamento.

Rreuoco la manda que yo por el / dicho mi testamento fize a la fija de Rancallo, en que le mande mi mantillo de panno de Brujas, / de color azul, con cendales pardillos. E mando que den el dicho mi mantillo a Ysabel (roto) / cunnada, muger de Alfonso martinez, mi cunnado, por que rruegue a Dios por mi anima.

E otrosy, mando que / seyendo pagadas e conplidas todas las mandas en el dicho mi testamento e en este mi cobdeçildo conte / nidas, que todo lo al que rremanesçiere del quinto de todos mis bienes, que segund derecho puedo mandar, / que lo den todo a Alfonso Martinez de Morales, mi hermano, e a Johana Gonçalez, mi hermana, muger de Anton / Sanchez, egualmente tanto al uno commo al otro, por que rrueguen a Dios por mi anima.

E rre- / uoco todos los otros testamentos e mandas e cobdeçildos que yo he fecho fasta aqui, asy por escripto co- / mmo por palabra, e mando que ninguno ni alguno dellos no vala, ni fagan fe en juyzio ni / fuera de juyzio en algund tienpo, saluo este mi testamento e este mi cobdeçildo que yo / agora fago e ordeno que mando que vala e faga fe en juyzio e fuera del, e sean paga dos / e conplidos en todo e por todo segun que en ellos se contiene.

E por que todas las cosas que en / esta carta son contenidas sean mas firmes, otorgue esta carta ante Juan Martinez, escriuano publico desta dicha / çibdat de Xerez e testigos de yuso escriptos que a esto fueron presentes.

Fecha la carta en la noble / çibdat de Xerez de la Frontera, viernes, nueue dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro

Documentación testamentaria en dos protocolos notariales

Saluador / Ihesuchristo de mill e quatroçientos e catorze annos.

Testigos rrogados que fueron presentes, Anton Sanchez, / atahonero e Pero Ferrandez de Rota, e Diego Lopez de Trogill, e Bartolome Martinez de Arcos, vaquerizo, e Al / fonso Ferrandez, fijo del dicho Pero Ferrandez de Rota, vezinos e moradores en esta dicha çibdat, e / Alfonso Lopez, escriuano.

Yo Iohan Martinez, escriuano publico (rúbrica)./

4

1448. Agosto, 11, domingo. Jerez de la Frontera.

Testamento de Diego Sánchez, vecino en la colación de San Dionisio.

A.A.P. de Jerez. P.N. 1448, fol. 104r. Papel tamaño folio. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Escritura cortesana.

Para la carta de testamento que fiso e otorgo Diego Sanches, çirurgiano, vesino en la noble çibdat de / Xeres de la Frontera, a la colaçion de Sant Dionis, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad e / en su seso e conplido enten dimiento e etc.

Testigos rrogados que fueron presentes, juan Sanches de Gra- / çia, ortelano e Diego Gonçales, ballestero, maestro de faser ballestas e Nunno Gonçales, / ferrero e Iohan Gomes de Çamora, baruero, fijo de Pero Gomes de Çamora, vesinos e mora- / dores en esta dicha çibdat de Xeres e Anton Franco, escri uanno./

5

1414. Enero, 17, miércoles. Jerez de la Frontera

Cristobal Martínez, escribano, entregó a Juan Martínez, escribano público, una carta del concejo de Jerez, -por la que le hacian merced del cargo de criado escribano de la escribanía de Sancho Lopez, escribano público-, con el ánimo de que le fuese reconocido lo en ella contenido y así constase legalmente.

A. A.P. de Jerez. P.N. de 1414, fol. 32 r. Papel tamaño folio. Regular estado de conservación. Tinta ocre. Escritura gótica cursiva de transición.

En la noble çibdat de Xeres de Frontera, miercoles, dies e syete dias de enero (roto) / ento del nuestro Saluador Ihesu christo de mill e quatroçientos e catorse annos. Despues de (roto),/ e ante del sol puesto. Estando Juan Garçia de Natera e Juan Rruys de Torres, alcáldes mayores (roto) / dat por nuestro Sennor el Rrey, en la calle que es tras las casas del adoana del dicho Sennor Rr[...] (roto) / çibdat. E otrosy estando y presente Christoual Martines de Trogillo, escriuan no, vesino desta di[cha] (roto) / dat, en presencia de mi Juan Martines, escriuanno publico desta dicha çibdat de Xeres y de los [testigos] / diyuso escriptos que a esto <fueron> presen tes en testimonio, el dicho Christoual Martines dio a mi el dicho Juan (roto), / escriuanno publico, para que leyese luego delante a los dichos alcaldes, vna carta escripta en papel (roto) / firmada de trese nonbres, la qual dicha carta yo el dicho escriuanno ley luego delante a los dich[os] / Juan Garçia e Juan Rruis, alcaldes. E el su tenor della es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta vi[e]- / ren commo nos los alcaldes e alguasil e caualleros e rregidores e jurados e ornes bonos de la noble / çibdat de Xeres de la Frontera, por faser bien e merçed a vos Christoual Martines de Trogillo, escriuan no de / esta çibdat, por que Sancho Lopes, escriuanno publico desta dicha çibdat ha de auer doss criados / escriuannos para que le syruan en la su escriuania publica, segunt que los otros escriuannos publicos des[ta] / çibdat los han a tener, e non tiene criado algono, e vos el dicho Christoual Martines sodes bueno e sa- / bedes leer e escriuir e sodes pertene tiente e suficiente para ser criado del dicho Sancho Lopes [damos] / vos la criança de la su escriuania para que husedes con el e con los otros escriuanos publicos desta di- / cha çibdat, en todas las cosas que pertenecen ser fechas e otorgadas a la dicha escriuania e / mandamos rreçebir de vos juramento sobre la senal de la crus, en la forma quel derecho [quiere] e el dicho juramento rreçebido, mandamos vos que husedes del dicho ofiçio e criança de escriuania / de que vos faseremos merçed, bien e leal e verdaderamente, segunt que los otros criados de las [otras] / escriuanias publicas desta dicha [çibdat] husan. E mandamos vos rrecondir con todo el salario / e derecho que pertenesçe a la dicha vuestra escriuania. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta fir- i mada de los nonbres de nos los dichos alcaides e alguasil e rregidores e jurados. Fecha veynte e tres? / dias de nouienbre, anno del naçimiento del nuestro Saluador, de mill e quatroçientos

María Belen Piqueras García

e trese anos, Alfonso Lopes, Diego Rruys, Aluar Gutierrez, Pero Ferrandes, Pero Dias, Sancho García, Juan Rruys, Ferrant Rruys, Juan / Anton Rruys, Iohan Esteuan, Juan Ortis, Juan de Cuenca.

E la dicha carta seyendo leyda delante a los / dichos alcaldes, el dicho Christoual Martines rrasono e dixo a los dichos alcaldes, que por quanto por la dicha carta era mandado rreçebir juramento del dicho Christoual Martines, para el poder vsar del dicho ofiçio criança de escriuania, de que le era fecha merçed, que el que estaua presto para faser luego el dicho juramento. E por ende que pedia e pedio a los dichos alcaldes que rreçibiesen luego del el / dicho juramento, por que el dicho Christoual Martines pudiese vsar del dicho ofiçio criança de escriuania. / E luego los dichos alcaldes dixerón que les plasia de rreçebir del dicho Christoual Martines el dicho / juramento. E luego en presencia de mi el dicho Juan Martines, escriuano, los dichos alcaldes rreçibieron / juramento del dicho Christoual Martines, sobre la sennal de la Crus e los Santos Euangelios, segunt / forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente vsase del dicho ofiçio criança de escriuania / de que le era fecha merçed, segunt que los otros criados de las escriuanias publicas desta dicha çibdat vsauan e acostunbra uan vsar. E el dicho Christoual Martines jurolo asy. E de todo esto en commo padeso, el dicho Christoual Martines pedio a mi el dicho escriuano, que gelo diese asy por testimonio en publica / forma, vno o mas quantos menester ouiese, para guarda de su derecho. E yo dile ende este testimonio firmado de mi mano e sygnado con mio sygno que fue fecho en el dicho dia, miercoles, e / mes e anno sobre dicho. Testigos: Pero Nunnes de Villaviçencio e Pero Ferrandes de Trogillo e Juan Ximenes, / fijo de Alfonso Ximenes, escriuanno publico, vesinos desta dicha çibdat de Xeres, e Juan Rruys, / clerigo beneficiado de la villa de Medina Sydonia e Alfonso Ferrandes, escriuanno. /

Yo Ferrant Matheos, escriuanno (rúbrica).